

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003588-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de diciembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000288-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política PASCO VERDE, por no llevar libros de contabilidad; así como el Informe-PAS n.° 004497-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

El 24 de febrero de 2020, la organización política PASCO VERDE (OP), en el marco del procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en su contra por no llevar libros y registros de contabilidad, presentó un escrito señalando que *"viene subsanando las observaciones efectuadas"* a cuyo efecto adjuntó, entre otros, copia de las actas de legalización de apertura del libro diario, libro de cajas y bancos, libro mayor, todas de fecha 19 de febrero de 2020;

Al respecto, mediante la Resolución Jefatural n.° 000066-2021-JN/ONPE, de fecha 11 de marzo de 2021, se dispuso sancionar a la OP con una multa de nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-A de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no contar con libros y registros de contabilidad, según lo establecido en el literal a) del numeral 6 del artículo 36 de la LOP;

El 9 de septiembre y 2 de diciembre de 2022, la OP presentó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la primera y segunda entrega de su información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Al respecto, como medida de control concurrente se realizaron acciones de verificación y control, levantándose las actas de verificación y control de la actividad económica-financiera, de fechas 27 de septiembre y 20 de diciembre de 2022, en las cuales se dejó constancia: *"que el movimiento regional no cuenta con los libros y registros contables, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la LOP y el artículo 92° del RFSFP"*. Las referidas actas fueron suscritas por el presidente del Comité Electoral Regional de la OP;

Mediante el Informe Técnico – ERM 2022 n.° 00015-2023-GSFP/ONPE Elecciones Regionales y Municipales 2022, de fecha 29 de marzo de 2023, la auditora de la Subgerencia de Verificación y Control (SGVC) de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), entre otros, concluye que *"el movimiento regional no cuenta con los libros y registros contable debidamente legalizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la LOP y el artículo 92° del RSFP"*. El citado informe técnico fue notificado a la OP mediante la Carta n.° 001310-2023-GSFP/ONPE, diligenciada el 18 de abril de 2023, siendo que la OP no presentó escrito de respuesta;

Por medio de las Cartas n.° 00087-2023-ORCHCO/GOECOR/ONPE y n.° 00122-2023-ORCHCO/GOECOR/ONPE diligenciadas el 9 de agosto y 24 de noviembre de 2023, se requirió a la OP la presentación de evidencias de contar con libros contables;

Con la Carta n.° 000001-2024-ORCHCO/GOECOR/ONPE, diligenciada el 9 de febrero de 2024, se solicitó a la OP presente la evidencia que demuestre que cuenta con los libros contables: Registro de Compras, Registro de Ventas y el Libro Diario Simplificado;



A través del Informe n.º 000341-2024-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de febrero de 2024, se informa que la OP *“debe contar con el Registro de Compras, Registro de Ventas y Libro Diario de formato simplificado. Los dos primeros registros deben adecuarse en hacerlo por el Sistema Integrado de Registros Electrónicos”*; además se precisa que la OP *“no ha presentado evidencia de contar con el Registro de Compras, Registro de Ventas, Libro Diario de Formato Simplificado, por lo tanto, la presunta infracción persiste”*;

Con base en dicha información, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000032-2024-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 19 de marzo de 2024. A través de este se determinó que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del PAS contra la OP, por no llevar libros y registros contables;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000047-2024-GSFP/ONPE, del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP por no llevar libros contables; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de las Cartas-PAS n.º 000254-2024-GSFP/ONPE y n.º 000255-2024-GSFP/ONPE, ambas notificadas el 9 de abril de 2024, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos iniciales;

Con el Informe n.º 002042-2024-SGVC-GSFP/ONPE, del 26 de agosto de 2024, la SGVC concluyó, entre otros, que: i) la OP se encuentra registrada en el Régimen MYPE Tributario, tiene ingresos menores a 300 UIT, y está obligada a llevar el registro de compras, registro de ventas y libro diario de formato simplificado, ii) la OP no presentó en su oportunidad la IFA de los ejercicios 2022 y 2023, limitando las labores de verificación y control de los libros contables, y iii) a la fecha de emisión del informe, la OP no presentó la información solicitada, por lo que persiste en la conducta infractora;

El 25 de septiembre de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000288-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS seguido contra la OP por no llevar libros de contabilidad;

Mediante los Oficios-PAS n.º 000303-2024-JN/ONPE y n.º 000304-2024-JN/ONPE el 27 de septiembre de 2024 se notificó a la OP el referido informe final, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la OP no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En el informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad. Al respecto, considera probado que la OP no lleva libros contables; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguno;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró



la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la OP se le imputa la comisión de la infracción de no llevar libros de contabilidad. Se trata de una infracción permanente que se caracteriza por la creación de “una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor; así, a lo largo de aquel tiempo en que el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica”¹. Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso son las disposiciones sancionadoras vigentes en la LOP durante la comisión de la infracción;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP)²;

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP -no llevar libros de contabilidad- se encuentra tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP; la misma que guarda relación con el artículo 34 concordado con el artículo 35 del mismo cuerpo normativo³.

Con relación al sistema de contabilidad de las organizaciones políticas, el artículo 92 del RFSFP establece que dichas organizaciones llevan sus libros y registros contables en la misma forma que las asociaciones, de acuerdo a los requisitos y normas aprobados por el Concejo Normativo de Contabilidad (CNC) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Al respecto, la SUNAT a través del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 179-2004-EF, así como el Decreto Legislativo n.º 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, identifica el tipo de contabilidad y la clase de registro que debe llevar el contribuyente de acuerdo a sus ingresos;

Decreto Supremo n.º 179-2004-EF

¹ Resolución n.º 1598-2020/SPC-INDECOPI, del 16 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual, fundamento 25.

² De conformidad a la primera Disposición Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 000177-2024-JN/OPNE, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose bajo las disposiciones que fueron iniciados.

³ **Ley N° 28094 y modificatorias**

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a la presente ley y conforme a los estatutos y normas internas de la organización.

(...)

Artículo 35.- Contabilidad

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registra la información económica-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas estas.

Artículo 36.- Infracciones

(...)

b) Constituyen infracciones graves:

(...)

5. No llevar libros de contabilidad.

(...)



Artículo 65.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un **Registro de Ventas, un Registro de Compras** y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

[Énfasis agregado]

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales **desde 300 UIT hasta 1700 UIT** deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

(...)

Decreto Legislativo n.º 1269

Artículo 11.- Libros y Registros Contables

Los sujetos del RMT deberán llevar los siguientes libros y registros contables:

- a) Con ingresos netos anuales hasta 300 UIT: **Registro de Ventas, Registro de Compras** y Libro Diario de Formato Simplificado. [Énfasis agregado]
- b) Con ingresos netos anuales superiores a 300 UIT están obligados a llevar los libros conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia n.º 234-2006-SUNAT, Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, establece la relación de libros contables que deben llevar los contribuyentes con ingresos mayores a 300 UIT;

Artículo 12.- Libros y registros contables

12.1 Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales **desde 300 UIT hasta 500 UIT** deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) **Registro de Compras.**
- d) **Registro de Ventas e Ingresos.** [Énfasis agregado]

12.2 Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a **500 UIT hasta 1 700 UIT** deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:

- a) Libro de Inventarios y Balances.
- b) Libro Diario.
- c) Libro Mayor.
- d) **Registro de Compras.**
- e) **Registro de Ventas e Ingresos.** [Énfasis agregado]

12.3 Para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la **contabilidad completa** son los siguientes:

- a) Libro Caja y Bancos.
- b) Libro de Inventarios y Balances.
- c) Libro Diario.
- d) Libro Mayor.
- e) **Registro de Compras.**
- f) **Registro de Ventas e Ingresos.** [Énfasis agregado]

12.4 Asimismo, los siguientes libros y registros integrarán la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta:

- a) Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Registro de Activos Fijos.
- c) Registro de Costos.
- d) Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.
- e) Registro de Inventario Permanente Valorizado.

12.5 Lo dispuesto en los numerales 12.1 y 12.2 es sin perjuicio que los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentren obligados a llevar el libro y/o los registros que se aluden en el numeral 12.4.

Cuestiones procedimentales previas



Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del ROP, se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 5 de mayo de 2014. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción permanente. En este caso, el artículo 148⁴ del RFSFP establece que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa desde el día en que la acción cesó;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

En el caso en concreto, el cómputo del plazo de prescripción no ha iniciado en atención a que a la fecha la OP no ha presentado evidencia de haber cesado la conducta infractora. Asimismo, considerando que, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 9 de abril de 2024, el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP vence el 9 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, la resolución que dispone el inicio del PAS fue notificada mediante las Cartas-PAS n.º 000254-2024-GSFP/ONPE⁵ y Cartas-PAS n.º 000255-2024-GSFP/ONPE. Estas fueron dirigidas al domicilio de la OP registrado en el ROP, con atención al personero legal titular y tesorero; y fueron dejadas bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender las diligencias durante las visitas realizadas; en dichas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en las actas de notificación, así como en los avisos respectivos;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante los Oficios-PAS n.º 000303-2024-JN/ONPE y n.º 000304-2024-JN/ONPE. En esta oportunidad, dichos documentos también fueron dirigidos al domicilio antes mencionado; y del mismo modo fueron dejadas bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender las diligencias durante las visitas realizadas; en dichas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en las actas de notificación, así como en los avisos respectivos;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Consideraciones fácticas

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la OP incurrió en la conducta infractora contenida en el numeral 5 del literal b) del artículo

⁴ Vigente al momento del inicio del presente PAS.

⁵ Se precisa que el error material en el segundo nombre del personero legal de la OP, señalado en la Cartas-PAS n.º 000254-2024-GSFP/ONPE no afecta la validez de la notificación, por cuanto su diligencia cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG.



36 de la LOP, esto es no llevar libros de contabilidad, y b) si media alguna condición eximente de responsabilidad;

Del análisis de las instrumentales, se verifica que:

- La OP fue sancionada con la Resolución Jefatural n.º 000066-2021-JN/ONPE, de fecha 11 de marzo de 2021, por no contar con libros y registros de contabilidad;
- Como parte de las acciones de verificación y control de la información financiera de la OP se levantó las actas de fechas 27 de septiembre y 20 de diciembre de 2022, en las cuales se dejó constancia de que la OP no contaba con libros contables;
- En el Informe Técnico – ERM 2022 n.º 00015-2023-GSFP/ONPE Elecciones Regionales y Municipales 2022, de fecha 29 de marzo de 2023, la auditora de la SGVC concluyó que la OP mantenía la conducta de no contar con libros de contabilidad;
- Mediante las Cartas n.º 00087-2023-ORCHCO/GOECOR/ONPE y n.º 000001-2024-ORCHCO/GOECOR/ONPE, se requirió a la OP la presentación de evidencia que demuestre que cuenta con los libros contables; siendo que la misma no sólo no presentó escrito de respuesta a dichos requerimientos, sino que además no cumplió con la presentación de su IFA del 2023 por lo que durante las acciones de verificación y control del mencionado IFA no se pudo evidenciar que la OP cuente con libros contables;

Al respecto, conforme a lo precisado en el apartado referido a las consideraciones jurídicas, las organizaciones tienen la responsabilidad de contar con un sistema de **control interno** que garantice la adecuada utilización y contabilización de sus recursos a cuyo efecto están obligadas a contar con todos los libros y registros de contabilidad de acuerdo a la forma y requisitos señalados por la SUNAT;

Sobre esto último conviene precisar que, si bien no todos los contribuyentes, entiéndase para el caso concreto organizaciones políticas, están obligadas a llevar una contabilidad completa, en tanto la cantidad de registros contables depende del nivel de ingresos del contribuyente, no puede dejarse de notar que los libros contables referidos a los registros de compras y registro de ventas son transversales a todos los regímenes de contabilidad que establece la SUNAT;

Ahora, en el caso concreto, si bien la OP a través del escrito presentado el 24 de febrero de 2020 remitió copias de las actas de legalización de apertura de algunos libros contables – libro diario, libro de cajas y bancos, y libro mayor–, ello no resulta suficiente a efecto de verificar el cumplimiento de la obligación de llevar libros contables, ello en atención a que como se ha señalado la OP no ha presentado documentación que acredite que, cuanto menos, cuente con el registro de compra y el registro de ventas;

Cabe resaltar que el referido control interno, establecido en el artículo 34 de la LOP, permite a la OP realizar un manejo adecuado de sus recursos; contrario sensu, el hecho de que la OP no cuente con todos los registros que le corresponde según su nivel de ingresos y las disposiciones de la SUNAT –con especial énfasis en el registro de compra y el registro de venta– pone de manifiesto no solo la falta de transparencia en el manejo de sus recursos, sino también una afectación a la garantía del adecuado uso de los aportes y el financiamiento que recibe;

Ahora bien, tampoco puede dejarse de mencionar que, el hecho de que la OP cuente con alguno de los libros contables –y que falte libros como el registro de compras y el registro de ventas– también implica una afectación al **control externo** de la actividad económica



financiera que le corresponde a la ONPE a través de las acciones de verificación y control, lo que implica un menoscabo al principio de transparencia respecto de los ingresos de la OP;

En atención a lo señalado, se encuentra acreditado que la OP ha incurrido en la conducta infractora de no llevar libros contables –por no contar con el registro de compras y el registro de ventas–;

Asimismo, no se advierten elementos probatorios que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la conducta infractora y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, caso fortuito o de fuerza mayor que haya generado que la OP carezca de los referidos libros contables. En suma, la infracción se produjo por una conducta imputable a la OP;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En este sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se colige que la falta de libros contables se deriva de la falta de diligencia de la OP. Se encuentra acreditada así la culpa en la comisión de la infracción;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollarán a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción atribuida a la OP pudo ser detectada como parte de las labores de verificación y control efectuado a la presentación de la información financiera de la propia OP. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;



- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en las normas sobre la materia; considerando la relevancia e importancia que se concede al control interno de la propia organización y el control externo de verificación realizado por la ONPE, que garantizan una adecuada utilización y contabilización de los recursos económicos – financieros de las organizaciones políticas;

En atención a lo señalado, la obligación de llevar libros contables busca dotar de transparencia en el manejo de los recursos de la OP, fortaleciendo así la institucionalidad de las mismas;

Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; la misma que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño, por lo menos, grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la intencionalidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política PASCO VERDE con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP, por no llevar libros de contabilidad.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a la organización política PASCO VERDE a corregir su conducta infractora en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente resolución adquiere la calidad de cosa decidida, bajo apercibimiento de iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una infracción muy grave, conforme al numeral 8 del literal c) del artículo 36 de la LOP.



Artículo tercero.- COMUNICAR a la organización política PASCO VERDE que la sanción se reducirá en un veinticinco (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Cuarto.- INFORMAR a la organización política PASCO VERDE que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR a la organización política PASCO VERDE el contenido de la presente resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 7308 9349

